

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Septiembre de 2016

n° 02

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA –

“2º) El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, no permite acumular tiempo servido en el sector público con semanas cotizadas en el Instituto de Seguros Sociales, para efectos de reconocer las prestaciones allí estatuidas.

Al punto, la Sala en providencia del 21 de junio de 2011, radicación 37.619, en la que reiteró la del 1º de marzo de 2007, radicación 29.141, enseñó que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra la obligación del Instituto de Seguros Sociales de reconocer, entre otras, la pensión de sobrevivientes, pero sobre la base de haberse sufragado las cotizaciones exclusivamente en dicha entidad, no permitiendo la sumatoria con los aportes o cotizaciones efectuados a cajas de previsión o a fondos o entidades de la seguridad social en los sectores público y privado, a excepción de la pensión por aportes, que no es la que aquí se controvierte.

(...)

3º) No existe condición más beneficiosa cuando el causante nunca estuvo afiliado al I.S.S., antes de la sucesión legislativa del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993.

(...)

En ese horizonte, el principio de la condición más beneficiosa, opera en aquellos eventos en que determinadas personas poseen una situación jurídica y fáctica concreta. A ellas, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación.

De manera que en el asunto bajo examen, no es dable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por la sencilla razón de que el causante, antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, nunca estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales”.

Citación jurisprudencial: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 11-11-2015. Radicación 54093. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. SL-851-2013. Radicación N° 45125 de 4 de diciembre de 2013.

[PENSIÓN HS 2015-00170 APELACIÓN SOBREVIVIENTES](#)

COSA JUZGADA:

“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico.

La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador

que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado”.

Citación jurisprudencial: COSA JUZGADA / Corte Suprema de Justicia. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Expediente 10819. 18/08/1998. / Tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que indica que la identidad de los tres requisitos debe ser absoluta (radicado 39366 de 2015)

[PENSION HS 2014-00563 APELACION](#)

PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN –ACUERDO 049 DE 1990 – CÓMPUTO DEL SERVICIO MILITAR:

“Importa señalar que la Corte ha adoctrinado que no es posible sumar tiempos de servicio al Estado con semanas cotizadas al ISS para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de lo que son ejemplo las sentencias CSJ SL, 21 Mar 2012, Rad. 42849, CSJ SL4457-2014 y CSJ SL1586-2015, lo que implica que el tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios para las Fuerzas Militares no pueda ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. SL2134-2016. Radicación N.º 44239 del 24 de febrero de 2016. /

Las liquidaciones de prestaciones o derechos laborales se efectúan con la base de 360 días por cada año y 30 días por mes y 7 días por cada semana; interpretación que corresponde a la línea trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias 35402 del 22 de julio de 2009, 42192 de 2013, y SL 7995 Radicación N° 53082 de 2015 y SL 5062 Rad. 48298 de 2015, la que se comparte en su totalidad, tal y como ya se ha efectuado en otras oportunidades:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Demandante: Rafael Antonio Hernández López vs Colpensiones. Rad. 66001-31-05-005-2014-00615-01, del 12/07/2016

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Demandante: Octavio Cardona Ramírez vs Colpensiones. Rad. 66001-31-05-004-2015-00161-01, del 30/08/2016

[PENSION DE VEJEZ HS 2015-00373](#)

PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1º de abril de 1994 tuvieron más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

APROXIMACIÓN DE SEMANAS:

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia radicada bajo el N° 53440 del 11 de marzo de 2015, a través de la cual reitera la línea trazada a través de las decisiones 38617/12, 40463/11, 39196,10 y 18991/02, manifestó:

“Esa exigencia se cumple a cabalidad por la actora, que en el año anterior a la estructuración de la invalidez, cuenta con 25,71 semanas de cotización, cifra que debe ser aproximada al número entero siguiente, vale decir, a 26 para ajustar el mínimo legal exigido según lo ha asentado esta Sala, pues en los eventos en que la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de equidad y de justicia y para no dejar en el desamparo a una persona que padece una situación de debilidad por sus condiciones de salud, es procedente hacer tal aproximación (CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 39196)”

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

FECHA DISFRUTE PENSIÓN DE VEJEZ – RETROACTIVO PENSIONAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede inferirse o puede ser manifestada a través de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente.

[PENSION DE VEJEZ HS 2015-00068](#)

COSA JUZGADA:

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. **La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.** Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado”.*

Citación jurisprudencial: COSA JUZGADA / Corte Suprema de Justicia. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Expediente 10819. 18/08/1998. /

[PENSION DE VEJEZ HS 2013-00645](#)

Pensión de Sobrevivientes. Mesada Adicional. Causación del derecho.

El artículo 50 de la Ley 100 de 1993, recogió la figura de la mesada adicional de diciembre, la cual había sido creada por el artículo 5º de la ley 4ª de 1976 y, en el artículo 142 consagró la mesada adicional de junio.

Ahora bien, a raíz de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio, llamada también mesada 14, fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional, que lo fue el 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho a la pensión se cause antes del 31 de julio de 2010, de lo contrario, es claro que no tendrían derecho a esa mesada adicional.

En tratándose de pensiones de sobrevivientes, ese derecho se causa con el deceso del pensionado o del afiliado al sistema pensional, por lo que ese es el punto de partida para determinar el número de mesadas que debe percibir el beneficiario de la prestación; intelección que ha sido asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Citación jurisprudencial: CAUSACIÓN DE DERECHO / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL4627-2016. Rad. No. 40391 del 09 de marzo de 2016.

CONSULTA / Providencia unificadora de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicada bajo el N° T-34552 de 2013.

[PENSION DE SOBREVIVIENTES HS 2014-00621](#)

Pensión de sobrevivientes – Condición más beneficiosa:

El principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

Dicho en otros términos, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tiene aplicación para acudir a la legislación inmediatamente anterior a aquella en que haya ocurrido el hecho generador de la subvención, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado.

Citación jurisprudencial: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo Hernando López Algarra. SL16867-2015. Radicación N° 47022 de 2 de diciembre de 2015. / sentencia CSJ SL 9 sept 2015. Rad. 48124 /

[PENSION DE SOBREVIVIENTE HS 2015-00162](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 8 de marzo de 2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dispone que a la prestación tienen derecho los beneficiarios del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores a la muerte.

[PENSION DE SOBREVIVIENTE HS 2015-00131](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Así pues, frente a este aspecto, si bien existe divergencia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia¹ en relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 cuando la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley 797 de 2003, no hay reparo en cuanto se aplique la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado, supuesto fáctico en el que nos encontramos.

Citación jurisprudencial: APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sala de Casación Laboral. Rad. 30581 del 9 de julio de 2008, reiterada en SL8085-2015. Radicación N.º 48629 del 24 de junio de 2015, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. / Sala de Casación Laboral, entre otras, la sentencia SL 667 - 2013, 25 sept 2013, rad. 38619.

- IBL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL9769-2014, Radicación N.º 46208 16 de julio de 2014

[PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE HS 2013-00441](#)

PRESUPUESTOS PROCESALES – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este requisito es necesario para que sea procedente proferir una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la parte actora, que debe estudiarse de manera oficiosa por el juez antes de evacuar el fondo del litigio, sin que necesariamente deba quedar ello plasmado en la sentencia; salvo cuando se advierte que el mismo no se encuentra satisfecho, como ocurre en el *sub judice*, ello, en pro de garantizar el derecho de publicidad, contradicción y de defensa.

Es que, la falta de delegación del derecho a ejercer la acción ordinaria laboral de parte de los señores Álvaro Serna Cruz, Carlos Alberto Salazar Castaño y Gerardo Sánchez Sánchez al Sindicato, contraviene, en el caso *sub-examine*, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (*legitimatío ad causum*), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES:

'Corresponde a los sindicatos representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados. Pero la representación de los intereses concretos de los individuos afiliados a ellos, sólo pueden ejercerla cuando para ello se les haya conferido mandato' (cas., 26 febrero 1951, G. del T., tomo VI, núms. 53-54, pág. 65).'

De conformidad con el numeral 4 del artículo 373 del C. S. del T., la capacidad representativa de los sindicatos en los conflictos jurídicos individuales de sus afiliados llega hasta las autoridades de policía laboral, es decir que se agota en la etapa administrativa. Por regla general los trabajadores sindicalizados no pueden hacerse representar por su sindicato para plantearle a los jueces, por intermedio o a través de la organización, la definición de sus conflictos jurídicos particulares.

Sin embargo, cuando se trata de reclamar la efectividad de los derechos emanados de una convención colectiva, los trabajadores titulares de la acción pueden ejercerla directamente ante el juez o delegar ese ejercicio en su sindicato, conforme la facultad concedida por el artículo 476 del C. S. del T. (resaltas de la Sala)

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 11-11-2015. Radicación 54093. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Citación jurisprudencial: LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DE LOS SINDICATOS / Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión radicada con el N° 26112 del 2 de febrero de 2006, con ponencia del doctor Luis Javier Osorio López, en la que se reiteró la decisión del 14 de noviembre de 1991, radicación 4411, M.P. Dr. Hugo Suescum Pujols
[PENSION DE JUBILACIÓN HS 2014-00007](#)

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

El artículo 3 del Decreto 4588 de 2006 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado CTA las define como organizaciones sin ánimo de lucro que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo económico, profesional o intelectual de la misma.

Por lo tanto, entre el trabajador asociado y la cooperativa existe un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria y no se rige por las disposiciones laborales, teniendo en cuenta que los socios cooperados se reúnen libremente para realizar actividades o labores físicas en pro de los mismos asociados y de la comunidad en general, por el contrario se conducen por los estatutos y el acuerdo cooperativo que hayan suscrito sus asociados y por su propio régimen de trabajo y de compensaciones.

Así lo que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su actividad son compensaciones y no salario, y por lo tanto no se genera el pago de las prestaciones sociales y vacaciones pero si el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de conformidad con el artículo 6 de la ley 1233 de 2008.

Excepcionalmente las CTA pueden vincular personas naturales no asociadas, exclusiones que se encuentran contempladas en el artículo 15 del Decreto 4588 de 2006 y que hacen referencia cuando se trate de (i) trabajos ocasionales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la cooperativa; (ii) para reemplazar temporalmente al asociado por estar imposibilitado para prestar su servicio y su labor es indispensable para el objeto social de la cooperativa; y (iii) para vincular personal técnico especializado que resulte indispensable para el cumplimiento o programa dentro del objeto social de la cooperativa que no exista entre los trabajadores asociados y no desee vincularse como asociado a la cooperativa.

En relación a las cooperativas de trabajo asociado cuyo objeto es la vigilancia y seguridad privada, el artículo 23 del decreto 365 de 1994 establece que es la empresa asociativa sin ánimo de lucro donde los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad y que solo pueden constituirse como tales, las cooperativas especializadas, esto es las dedicadas de forma exclusiva a este objeto social y quien les otorga la licencia de funcionamiento es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En este orden de ideas, queda claro que si bien el demandante prestó un servicio personal a la demandada, lo que permitiría presumir que tal se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo, ello se desvirtuó con lo mencionado líneas atrás, por cuanto lo que vinculó al señor Betancurt Molina con Coovipriquin CTA del 11-03-2010 hasta el 30-09-2012, fue un

acuerdo de trabajo asociado, sin que se haya demostrado que tal fuera nulo, si en cuenta se tiene que los documentos relacionados permiten observar la voluntad del actor de ser un asociado con todas las implicaciones que ello lleva consigo, tanto así, que participó en los organismos de dirección.

No pasa igual, con el periodo comprendido entre el 1-10-2012 al 17-04-2013, al confesar de manera espontánea el representante legal de la demandada que el señor Betancurt Molina continuó, luego de dejar de ser asociado, ejerciendo su labor como coordinador operativo, por el que percibió un salario para el año 2012 de \$1'269.600 y 2013 de \$1'600.000; siendo la Cooperativa quien le entregaba el dinero a Serviexpress para pagar las cotizaciones, además de cancelarle las prestaciones sociales causadas en este tiempo y entregarle la carta con la cual se le informó la cesación de sus funciones; actos propios de un empleador; máxime que dejó de demostrar que tal prestación personal del servicio se ejecutó sin subordinación.

Entonces, en aplicación al principio de primacía de la realidad se debe colegir que entre 01-10-2012 al 17-04-2013 existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Betancurt Molina y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Seguridad Privada Nacional - Coovipriquin CTA- y así lo declarará esta Sala y en este sentido se revocará parcialmente la sentencia.

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Laboral Sentencia del 01-07-2015. Radicado 44186. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. /

INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

MAYOR CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR ASOCIADO / ha sido decantado por esta Sala, en providencia reciente de fecha 16-03-2016, radicado 2014-00455-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz

[CONTRACTUAL 2015-00041-01](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONVIVENCIA SIMULTÁNEA: Para el efecto, debemos recordar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en los eventos en los que la cónyuge y la compañera permanente acreditan una convivencia simultánea en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del esposo y compañero, las dos tienen derecho a la pensión en forma proporcional al tiempo de convivencia, teniendo en cuenta que si bien, el texto del inciso tercero del literal b) modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, excluye a la compañera o compañero permanente y le otorga la pensión de sobreviviente a la esposa, dicho aparte de la norma fue declarado exequible por la Corte Constitucional pero de manera condicionada, mediante Sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, con ponencia del magistrado, Dr. Jaime Córdoba Triviño, *“en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”*.

[PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CC-2014-00255](#)

Pensión de sobrevivientes – Separación de cuerpos y sociedad conyugal vigente: De lo anterior se concluye, tal como lo hiciera acertadamente la A-quo, que el matrimonio celebrado en 1976 se extendió hasta el año 1984; pues la promotora del litigio se fue de la casa de Medellín en compañía de su hijo e hija, la cual falleció; sin que después de esa separación hubiera existido reconciliación o restablecimiento de la convivencia, a pesar de

que el señor Pineda procuraba ayudarla con las necesidades que se generaban para la manutención de su hijo. Consecuencialmente, al conservarse vigente el vínculo matrimonial hasta la muerte del pensionado y haberse extendido la relación por 8 años, era procedente declarar que a la actora le asiste el derecho al 22,85% de la pensión de sobreviviente y a la demandada el 77.15% por los 27 años que convivió con aquel –entre 1985 y 2012-, pues el tiempo de ambas relaciones fue de 35 años.

[PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CC-2014-00171](#)

Pensión convencional para trabajadores del Municipio de Pereira, que venían prestando el servicio antes del 1 de enero de 1990: la nueva normativa convencional prevé dos situaciones a saber: tiene derecho a la pensión de jubilación i) quien haya cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios, requeridos por la ley y ii) quienes hubieren iniciado la prestación del servicio antes del 1 de enero de 1990, en cuyo caso la exigencia de 20 años de servicios continuos o discontinuos pueden ser continuos o discontinuos, sin importar la edad. (...) En consecuencia, para la Sala mayoritaria es claro que el cambio en la modalidad de vinculación en la situación administrativa de los servidores públicos no modifica la relación personal del servicio que exige el acuerdo convencional, en tanto, que el sentido mismo, está dirigido exclusivamente a permitir que el trabajador oficial pueda beneficiarse de manera directa de la prestación pensional que allí se contempla, indistintamente si la calidad en que fungió al servicio de la administración con anterioridad al 1 de enero de 1990 lo fue como trabajador oficial o no.

[PENSIÓN DE JUBILACIÓN CC 2014-00643](#)

Determinación de la fecha de estructuración de la invalidez: En la sentencia T-427 de 2012 se tomó la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para fijar el día en que se estructuró la invalidez, y se consideró que la estructuración tenía lugar al momento en que la discapacidad se convirtió en invalidez, pues se infirió que fueron las barreras sociales las que impidieron que el actor siguiera trabajando. En ella se hizo referencia a la *ratio decidendi* que bien se resume en la sentencia T-070 de 2014, cuando se dijo que *“la fecha de la pérdida de capacidad laboral no siempre coincide con la fecha en que sucede el hecho que a la postre se torna incapacitante, o con el primer diagnóstico de la enfermedad; no es razonable concluir que la fecha de estructuración de la invalidez sea la fecha en que se diagnosticó por primera vez la enfermedad, si la persona continúa trabajando durante un tiempo; dependiendo del caso concreto la fecha de estructuración puede ser fijada (a) cuando se efectúa el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; o (b) cuando la persona deja de trabajar”*

Citación jurisprudencial: Sentencia T-043 de 2014.

[PENSIÓN DE INVALIDEZ CC 2014-00530](#)

Pensión de vejez: Demostrado como está que el demandante, siendo beneficiario del régimen de transición, contaba con 60 años de edad cuando alcanzó las 1000 semanas cotizadas en toda su vida laboral exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, forzoso era conceder la pensión consagrada en esa normatividad.

[PENSION DE VEJEZ -CC-2012-00592](#)

Aplicación del principio de la condición más beneficiosa – Ley 797 de 2003 a texto original de la Ley 100 de 1993: Posteriormente ese alto Tribunal también recurrió a ese principio en el tránsito de la ley 100 original a las leyes 797 y 860 de 2003, cuando el fallecido o el trabajador inválido –que no estaba cotizando activamente al sistema- carecía

de las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la ocurrencia del riesgo pero conservaban en su haber 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte o la estructuración de la invalidez y la misma cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003. Asimismo consideró el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, que tratándose de un afiliado cotizante activo al sistema al momento de la condición invalidante o la muerte, no tuviera 26 semanas en el año inmediatamente anterior, sería posible otorgarle la gracia pensional siempre y cuando hubiere cotizado 26 semanas en vigencia de la ley 100 de 1993 original, esto es, entre el 1º de abril de 1994 y el 29 de enero de 2003.

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es suficiente que el causante –afiliado activo- acredite 26 semanas cotizadas dentro de la vigencia del texto original de la ley 100 para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes consagrada en ese cuerpo normativo, en virtud del principio de la condición más beneficiosa

INTERESES MORATORIOS - Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación 50.259, según el cual si bien no hay lugar a reconocer dichos emolumentos cuando la pensión se reconoce con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa

[PENSION DE SOBREVIVIENTE CC-2015-00154](#)

Pensión de jubilación por aportes requiere 1000 semanas: Para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, consagrada en la Ley 71 de 1988, se deberá entender que los 20 años de aportes acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y en la Administradora Colombiana de Pensiones, equivalen a las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993.

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de octubre de 2013, con radicado número 44362. /

Esta Corporación mediante sentencia del 10 de septiembre de 2013, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 2012-00400, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, retomó la posición asumida mediante sentencia del 27 de mayo de 2011, Radicado No. 2009-01336, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, según la cual debía entenderse que el requisito de los 20 años de aportes para acceder a la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988, por razones de equidad, equivale a 1000 semanas, que son las mismas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993 y, no las 1.028,57 que se contabilizaban matemáticamente.

[PENSION DE JUBILACIÓN CC 2014-00243](#)

IGUALDAD DE TRATO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO EL CAUSANTE COTIZÓ AL SECTOR PÚBLICO ANTES DE LA LEY 100/93: El problema se presenta para los riesgos de invalidez y muerte cuando las cotizaciones se hicieron antes de la ley 100 de 1993 porque el legislador no previó para dichas contingencias un régimen de transición y por eso ha sido necesario acudir al principio de la condición más beneficiosa. La aplicación de dicho principio ha sido pacífica en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de acudir a la norma inmediatamente anterior, específicamente al Acuerdo 049 de 1.990.

Sin embargo, las cosas se complican para la pensión de sobrevivientes cuando el causante cotizó al sector público antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993 y al momento de fallecer no se había pensionado aún por cuanto no existe una norma anterior que hubiera previsto

dicha prestación –*la pensión de sobrevivientes*- sino únicamente la sustitución pensional, que como su nombre lo indica, implica la existencia previa de una pensión de vejez. Dicho panorama resulta discriminatorio para los beneficiarios del trabajador del sector público cotizante para quienes no hay lugar a la pensión de sobrevivientes cuando aquel muere sin haberse pensionado, a diferencia de los beneficiarios del pensionado público que fallece, a quienes se les sustituye la pensión que venía recibiendo aquel. También se presenta una odiosa diferenciación frente a los trabajadores del sector privado que cotizaron antes de la ley 100 para quienes se estableció en el Acuerdo 049 la pensión de sobrevivientes y no la mera sustitución pensional. Todas estas diferenciaciones se superaron en la ley 100 de 1993 de tal manera que resulta indiferente si el causante trabajó en el sector público o privado o en los dos.

Empero, siendo evidente esta diferencia de trato legislativo entre unos y otros beneficiarios en la legislación anterior a la ley 100, al juzgador le corresponde, en aplicación del derecho a la igualdad, superar esas barreras y procurar que todos los beneficiarios sean partícipes de las mismas reglas de juego a la hora de reclamar la pensión de sobrevivientes, para que sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital no se vean truncados por una aplicación literal de la norma, desprovista de la más mínima consideración constitucional.

[2015-00170 SALVAMENTO IGUALDAD PARA VIUDA EN PENSION SOBREVIVIENTE CON COTIZACIONES AL SECTOR PUBLICO](#)

Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990 – Posibilidad de acumular cotizaciones en los sectores público y privado: La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó –*en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición*-, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483.

[2015-00073 SALVAMENTO](#)

INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: En el presente caso, la posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior, como lo pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para el o la beneficiaria, es posible el salto de la Ley 797 u 860 de 2003, al de los reglamentos del antiguo ISS, en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo 2 normas aplicables al caso. Así lo estipuló en la sentencia T-566 de 2014 (...)

Tal como lo han sostenido las Salas Laborales de Decisión No. 1 y 3 de esta Corporación en asuntos similares al que se analiza –*en las cuales se acoge por sus mayorías la tesis de la Corte Constitucional*-, con la interpretación restringida que la Corte Suprema de Justicia le ha dado al principio de condición más beneficiosa, no sería posible en puridad del derecho darle pleno sentido a principios tan caros a nuestro Estado Social de Derecho, los cuales se ven mayormente reflejados en el campo de la Seguridad Social, como son: la

favorabilidad, la condición más beneficiosa, las expectativas legítimas, la buena fe y la confianza legítima, entre otros.

De tal suerte que lo que de la Corte Constitucional se deba resaltar, para efectos Constitucionales y Legales, así como prácticos, es su moderna tendencia a abrirle un amplio espectro al concepto del derecho de favorabilidad, ya no reducido, como antes, a la confrontación de normas vigentes al momento de surgir el conflicto normativo, sino que para ello, también se pueda confrontar las que han perdido vigencia en ese momento, si el afiliado realizó cotizaciones en vigencia de dicha disposición, siempre que una norma posterior resulte ser desfavorable a su derecho pensional.

De esa manera se garantiza, igualmente, la protección de la expectativa legítima de aquellos que con observancia al régimen pensional vigente a la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el propósito de obtener la pensión, o de causar la prestación de sobrevivientes a sus familiares.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA PARTE DEMANDANTE: Debemos empezar por iterar que el derecho a la seguridad social en pensiones es un **derecho fundamental** y en tal sentido no solo de conformidad a las normas internacionales y las constitucionales sino la del propio Código Sustantivo del Trabajo (artículo 21), en caso de conflicto o duda sobre la interpretación de las normas de seguridad social, prevalece la más favorable para el afiliado, afiliada, beneficiario o beneficiaria.

Por esa razón y por todo lo explicado líneas atrás, antes de la integración del cuarto Magistrado a la Sala Laboral de este Tribunal –*situación que ocurrió a partir del 1º de febrero de este año*- la mayoría de sus integrantes habíamos acogido la posición de la Corte Constitucional por resultar la más favorable, razón por la cual en múltiples sentencias se había concedido la pensión de invalidez en todos los asuntos similares al presente. Sin embargo, la recomposición de las nuevas Salas de Decisión ha permitido que las Salas de Decisión No. 2 y 4 –*en este caso la Sala de Decisión No. 4*- se abstengan de aplicar el principio de la condición más beneficiosa en los casos en los que la invalidez se estructuró en vigencia de la ley 860 de 2003 pero el afiliado sólo reúna los requisitos de las normas anteriores a la ley 100 original.

Esta nueva manera de resolver los asuntos en los que se involucra el principio de la condición más beneficiosa, viola el derecho a la igualdad de todos aquellos que están en similares circunstancias a quienes en la Sala anterior o en las nuevas Salas de Decisión No. 1 y 3 se les concede la respectiva pensión.

[2015-00049 SALVAMENTO CONDICION MÁS BENEFICIOSA - INVALIDEZ](#)

INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: En el presente caso, la posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior, como lo pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para el o la beneficiaria, es posible el salto de la Ley 797 u 860 de 2003, al de los reglamentos del antiguo ISS, en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo 2 normas aplicables al caso. Así lo estipuló en la sentencia T-566 de 2014 (...)

Tal como lo han sostenido las Salas Laborales de Decisión No. 1 y 3 de esta Corporación en asuntos similares al que se analiza –*en las cuales se acoge por sus mayorías la tesis de*

la Corte Constitucional-, con la interpretación restringida que la Corte Suprema de Justicia le ha dado al principio de condición más beneficiosa, no sería posible en puridad del derecho darle pleno sentido a principios tan caros a nuestro Estado Social de Derecho, los cuales se ven mayormente reflejados en el campo de la Seguridad Social, como son: la favorabilidad, la condición más beneficiosa, las expectativas legítimas, la buena fe y la confianza legítima, entre otros.

De tal suerte que lo que de la Corte Constitucional se deba resaltar, para efectos Constitucionales y Legales, así como prácticos, es su moderna tendencia a abrirle un amplio espectro al concepto del derecho de favorabilidad, ya no reducido, como antes, a la confrontación de normas vigentes al momento de surgir el conflicto normativo, sino que para ello, también se pueda confrontar las que han perdido vigencia en ese momento, si el afiliado realizó cotizaciones en vigencia de dicha disposición, siempre que una norma posterior resulte ser desfavorable a su derecho pensional.

De esa manera se garantiza, igualmente, la protección de la expectativa legítima de aquellos que con observancia al régimen pensional vigente a la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el propósito de obtener la pensión, o de causar la prestación de sobrevivientes a sus familiares.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA PARTE DEMANDANTE: Debemos empezar por iterar que el derecho a la seguridad social en pensiones es un **derecho fundamental** y en tal sentido no solo de conformidad a las normas internacionales y las constitucionales sino la del propio Código Sustantivo del Trabajo (artículo 21), en caso de conflicto o duda sobre la interpretación de las normas de seguridad social, prevalece la más favorable para el afiliado, afiliada, beneficiario o beneficiaria.

Por esa razón y por todo lo explicado líneas atrás, antes de la integración del cuarto Magistrado a la Sala Laboral de este Tribunal –*situación que ocurrió a partir del 1º de febrero de este año*- la mayoría de sus integrantes habíamos acogido la posición de la Corte Constitucional por resultar la más favorable, razón por la cual en múltiples sentencias se había concedido la pensión de invalidez en todos los asuntos similares al presente. Sin embargo, la recomposición de las nuevas Salas de Decisión ha permitido que las Salas de Decisión No. 2 y 4 –*en este caso la Sala de Decisión No. 4*- se abstengan de aplicar el principio de la condición más beneficiosa en los casos en los que la invalidez se estructuró en vigencia de la ley 860 de 2003 pero el afiliado sólo reúna los requisitos de las normas anteriores a la ley 100 original.

Esta nueva manera de resolver los asuntos en los que se involucra el principio de la condición más beneficiosa, viola el derecho a la igualdad de todos aquellos que están en similares circunstancias a quienes en la Sala anterior o en las nuevas Salas de Decisión No. 1 y 3 se les concede la respectiva pensión.

[2015-00027 SALVAMENTO CONDICION MÁS BENEFICIOSA - INVALIDEZ](#)

NULIDAD DE LO ACTUADO POR HABERSE ADELANTADO DESPUÉS DE OCURRIDA UNA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN: Como quiera que en el presente caso le fue imposible a la primera jueza que conoció de este proceso enterarse de la inhabilidad del curador ad-litem por el silencio que aquél guardó sobre su nueva condición de empleado público, es evidente que toda la actuación del proceso que se generó a partir del momento en que ocurrió el hecho generador de la interrupción no tiene validez alguna.

Llegado a este punto hay que decir que si bien se configura una causal de nulidad ésta no corresponde a la indebida representación de la parte demandada, alegada por el

incidentalista, sino a la de haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causal de interrupción, consagrada en el numeral 5º del artículo 140 del C. de P.C. vigente para la fecha de los hechos. Con todo, el error en la denominación de la causal en nada cambia la decisión que se tome al respecto en virtud del principio *iura novit curia*.

[EJECUTIVO-CC-2015-000692](#)

Contrato de trabajo sin solución de continuidad: Al no haberse probado suficientemente que un contrato de trabajo finalizó el 26 de diciembre de 2012 y otro nació a la vida jurídica el 1º de enero de 2013, era dable concluir que entre las partes en contienda solo existió uno que se llevó a cabo entre 28 de abril de 2012 y el 30 de abril de 2013.

[CONTRATO- CC-2014-00204](#)

SANCIÓN MORATORIA Y FALTA DE LIQUIDEZ DEL EMPLEADOR: aun en el caso en que existiera esa prueba (de la falta de liquidez o los problemas financiera de PROMASIVO), ella no sería necesariamente indicativa de la buena fe del empleador, como quiera que en el sub-examine no se trata de que este haya estimado que no adeudaba los derechos que le son reclamados, sino que lo que alega es que no pudo pagarlos oportunamente por razones de índole económico; y es que por supuesto, la quiebra del empresario o su falta de liquidez en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y DEUDOR SOLIDARIO: la mala o la buena fe exonerativa de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones se determina por la conducta del verdadero empleador y no por la del obligado solidario” (SL587-2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno).

SANCIÓN POR LA FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS: la falta de consignación de una anualidad, origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación, aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo. Si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar, y así sucesivamente, hasta cuando se consigne la anualidad o anualidades adeudadas o se le cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo.

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Rad 34288 de enero 24 de 2012. / Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 37766 de 06 de mayo 2010 M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

[CONTRATO- CC-2014-00014-01](#)

Renuncia sin aceptar y derecho al retracto: Si el trabajador renuncia y, antes de que esta fuere aceptada, se retracta manifestando su intención de retirarla, ya no será posible terminar el contrato mediante esta modalidad. Ahora, si a pesar de la retractación de la carta de renuncia el empleador insiste en aceptarla, el contrato de trabajo terminará sin justa causa, pues la retractación es la revocatoria autorizada de un acto unilateral de

voluntad emanado de su mismo autor arrepentido, como en múltiples oportunidades se ha repetido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Citación jurisprudencial: Sentencia CSJ SL del 4 de julio de 2002, No. 18299 (M.P. JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA. / Sentencia T-381 de 2006

[CONTRATO CC 2014-00592](#)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL: de acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del C.S.T. castiga al empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, radicación 14038).

[CONTRATO CC 2013-00229](#)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL: de acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del C.S.T. castiga al empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, radicación 14038).

[CONTRATO CC 00176](#)

BENEFICIO EDUCATIVO EXTRALEGAL O CONVENCIONAL: El beneficio educativo consagrado en la cláusula 19 de la Convención Colectiva, está dirigido a sufragar, en primer orden, los gastos de estudios universitarios y/o tecnológicos del propio trabajador -o trabajadora- sindicalizado y de su círculo familiar más íntimo, es decir su pareja y sus hijos, permitiendo que en el evento en que llegare a quedar algún saldo tras efectuar el pago a los beneficiarios de primer orden, relacionados en el literal a) de la citada norma convencional, esto es, estudiantes de estudios superiores, la tesorería departamental lo distribuya a prorrata entre aquellos beneficiarios subsidiarios relacionados en el literal b), pero siempre que el resultado de dividir dicho saldo no sea superior a la suma de \$471.611, que es el límite del auxilio destinado al pago de estudios universitarios, dado que lo primero que se desprende de la norma es el hecho de que sus autores partieron de la base de que los estudios superiores requieren una mayor inversión económica del trabajador.

[CONTRATO CC - 2012-00926](#)

Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado prolíficamente que las personas que se encuentran privadas de la libertad, cuentan con determinados derechos suspendidos o restringidos,

mientras que otros al permanecer intactos, generan la obligación en cabeza de las autoridades penitenciarias de respetarlos y hacerlos efectivos mientras la persona se encuentre reclusa.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-669 de 2012. / Sentencia T-439 de 2013. / Sentencia T- 232 de 2012

[T2ªCC-2016-00305](#)

NEGLIGENCIA DEL FONDO DE PENSIONES: [E]n este asunto no estamos ante la pretensión de recuperar el régimen de transición, como en su momento interpretaron COLFONDOS y COLPENSIONES, ni tampoco ante la solicitud de nulidad del traslado que se hizo a COLFONDOS y ni siquiera ante un traslado simple de un fondo privado a un fondo público como lo interpretó la jueza de primer grado. No, el problema se contrae simple y llanamente a que se reactive la afiliación del actor a COLPENSIONES y al régimen de subsidio pensional por cuanto aquel jamás se trasladó de régimen, siempre cotizó al régimen de prima media, circunstancia que no cambia por el hecho de existir un formulario de afiliación a COLFONDOS que según el tutelante se llenó sin su consentimiento, con datos apócrifos y falsificando su firma, hecho que ocurrió el 28 de enero de 2009. Por lo tanto en este asunto no cabe el análisis referente a si al actor le faltaban más o menos de 10 años para trasladarse al régimen de prima media, sino por sobre todo si desde julio de 2012 que fue cuando se lo desvinculó del régimen subsidiado pensional supuestamente porque estaba multiafiliado, las entidades accionadas, esto es, COLFONDOS, COLPENSIONES o COLOMBIA MAYOR violaron los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de petición y el derecho a la seguridad social del tutelante.

(...) Retomando el hilo conductor relativo al análisis del comportamiento de COLFONDOS, con lo que se lleva dicho hasta aquí, se puede concluir que dicha entidad sigue vulnerando los derechos de petición, debido proceso y seguridad social del actor, causándole un gran perjuicio pues su negligencia le ha impedido seguir cotizando en el régimen subsidiado pensional, perdiendo hasta la fecha 4 años de cotizaciones que equivalen aproximadamente a 2.468,64 semanas, importantes para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Ahora, no puede escudarse el fondo de pensiones para justificar su exagerada negligencia, en la mora de la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, porque dicha investigación resultaba inocua para los intereses del actor, toda vez que con la prueba grafológica que el mismo COLFONDOS contrató, se enteró desde el 21 de marzo de 2013 que la firma y la grafía impuesta en el formulario de afiliación eran FALSAS, de modo que la intervención de la Fiscalía únicamente le interesaba a la entidad a fin de descubrir el autor, pero en nada ayudaba en la salvaguarda del derecho a la seguridad social del Sr. BLANDÓN CORRALES. Con la prueba grafológica quedó plenamente establecido que el actor jamás consintió el traslado de régimen y por lo tanto le correspondía a COLFONDOS comunicar lo pertinente a COLPENSIONES y a COLOMBIA MAYOR para que se reactivara la afiliación del Sr. BLANDÓN explicando lo sucedido, a sabiendas de que fue ese documento apócrifo el detonante para que el FONDO PROSPERAR, hoy COLOMBIA MAYOR, lo desactivara del programa de subsidio pensional por una supuesta multiafiliación.

Citación jurisprudencial: Sentencias SU 062 de 2010, la C-789 de 2002 y la C-1024 de 2004. /

[T2ª CC-2016-00291-01](#)

Derecho de Petición: Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos

esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Citación jurisprudencial: La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[T1ª CC-2016-00204](#)

Tratamiento integral: Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

Citación jurisprudencial: sentencia T-760 de 2008 / Sentencia T-115 de 2013. / Sentencia T-845 de 2011. / Sentencia T-790 de 2008. /

[T1ª CC-2016-00200](#)

Deberes probatorios. Relación laboral. *En materia de seguridad social en pensiones, el trabajo dependiente o independiente es el que, generalmente, ha motivado las cotizaciones y la sumatoria de semanas para alcanzar una prestación determinada, por ello, cuando un empleador omite el pago de las cotizaciones de un trabajador, las entidades que administran el sistema cuentan con unas acciones de cobro coactivo (art. 24 L. 100/93), para procurar forzosamente el pago de las mismas. Ahora, también es posible que el patrono omita la afiliación de su trabajador al sistema de seguridad social, caso en el cual es posible pedirle que cancele al ente de pensiones un título pensional o un cálculo actuarial. Sin embargo, aunque parezca obvio, estas hipótesis parten de que – efectivamente- haya existido el vínculo laboral entre las partes*

Citación jurisprudencial: Sentencia del 25 de febrero de 2016. Rad. 2013-00263-01. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares

[PENSIÓN DE INVALIDEZ. 2014-00328.](#)

Pensión especial de vejez por hijo discapacitado a cargo. Requisitos. *De la redacción legal se desprenden dos clases de presupuestos: Los primero encaminados a acceder al beneficio pensional, que son: i) ser madre o padre trabajador, ii) tener un hijo que padezca invalidez física o mental debidamente calificada, iii) que el hijo discapacitado dependa de la madre o padre y iv) que el padre o madre afiliado acredite el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida. Los segundos requisitos, son para la continuidad del beneficio pensional, es decir, para que no se suspenda el pago de la pensión y son dos: i) que el padre o madre no se reincorporen a la fuerza laboral y ii) que el hijo discapacitado permanezca en ese estado y dependa del padre o de la madre*

Citación jurisprudencial: Sentencia SL785-2013.

[PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. 2014-00294.](#)

Transitoriedad Acto Legislativo 01 de 2005. *Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de*

transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior, puntualmente, se mantienen la edad, el tiempo para pensionarse y el monto de la pensión. Tales grupos se encuentran determinados en el artículo 36 de la obra legal mencionada y exigía que los presupuestos se cumplieran al momento de la entrada en vigencia de dicha ley. Sin embargo, con posterioridad a dicha norma, se estableció una nueva transitoriedad, contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 48 superior, el cual indicó que el régimen de transición se extendía hasta el 31 de julio de 2010 (parágrafo 4º transitorio), pero que aquellas personas que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Constitución -29 de julio de 2005- contara con 750 semanas, tendría el beneficio de la transición hasta el año 2014.

[PENSION DE VEJEZ 2014-00690](#)

Régimen de transición – vigencia: conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que antes de que este acto legislativo empezara a surtir efectos jurídicos -29 de julio de 2005- tenían cotizadas 750 semanas o más, o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes dicho régimen se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

[PENSION DE VEJEZ TT 2015-0046](#)

Cálculo del ingreso Base de Liquidación: para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, la norma aplicable para el cálculo del ingreso base de cotización es el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contempla dos posibilidades para establecer su monto, bien sea tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho, ora acudiendo al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

[PENSION DE VEJEZ TT 2014-00643](#)

Determinación de la cuantía en asuntos pensionales. Sin embargo, tal forma de entender la cuantía resulta equivocada, dado que desconocería el carácter vitalicio que tiene la pensión y, por tanto, sus efectos económicos no pueden contabilizarse únicamente con apoyo en el retroactivo, pues a futuro, se siguen causando mesadas pensionales que, indefectiblemente, deben tomarse en consideración en la tasación de la cuantía, dado que son consecuencia directa de la pensión en disputa.

[Auto 16-337](#)

Emplazamiento en los procesos laborales: debe cumplir unos requerimientos especiales, como lo son: (i) indicar clase de proceso; (ii) partes que se enfrentan; (iii) autoridad judicial requirente; (iv) anunciación de la persona emplazada y (v) la advertencia de que su representación ya está a cargo de un curador Ad-litem, sino comparece.

Actuación del curador Ad-litem en los procesos laborales: es necesario precisar que la representación por medio de curador Ad-litem, en los procesos laborales, inicia desde que este se posesiona, indistintamente de si se ha surtido o no el emplazamiento, situación diametralmente opuesta al procedimiento civil, en el cual el curador se designa una vez se ha agotado el llamado en un medio de amplia circulación.

[Auto 10-1358](#)

Mutación del contrato a término fijo en contrato a término indefinido. Unicidad de la relación laboral. Examinadas las características generales y determinantes de cada modalidad contractual, es necesario determinar que el contrato a término fijo puede mutar a término indefinido, cuando medie pacto de las partes en tal sentido, siendo preciso aclarar que el hecho de que se pueda prorrogar indefinidamente, como lo dice el canon 46 del CL, no implica un cambio de modalidad, sino que permite que el contrato a término fijo se pueda prorrogar en el tiempo por ese mismo lapso, cuantas veces las partes lo permitan. Ahora, también es preciso determinar que cuando se suscriben sucesivos contratos de trabajo entre las mismas partes, con el mismo objeto y sin que medie una verdadera ruptura entre alguno de ellos, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, es claro que se tomará como un solo contrato que se ha prorrogado en el tiempo. **Conceptos que conforman el salario.** Estas normas contemplan los pagos efectuados al trabajador que se consideran salario y aquellos que no. Así mismo establecen unos elementos que deben tener las sumas pagadas para ser consideradas salario y para no tener esa connotación. En el primero de los casos, se indica que todo lo recibido por el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, se reputara como salario. Igual condición tendrán aquellas bonificaciones, primas o sobresueldos que se paguen habitualmente. A contrario sensu, no se tendrán como salario, aquellas sumas que reciba el trabajador ocasionalmente o por mera liberalidad del empleador o las que estén destinadas al cabal cumplimiento de sus labores o aquellos beneficios o auxilios habituales, pactados convencional o contractualmente como no constitutivos de salario, que estén destinados a suplir alimentación, habitación o vestuario del trabajador o aquellas primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. Respecto al pacto de las partes sobre el carácter salarial o no de un pago determinado, ha de decirse que la jurisprudencia ha precisado que las partes están en libertad de pactar como no constitutivas de salario, aquellos pagos que haga el empleador de manera extralegal y que expresamente se pacten como carentes de efecto salarial, pacto que debe hacerse en el contrato de trabajo o en la convención colectiva, sin que importe la habitualidad o no de los mismos, pero teniendo clara las limitaciones establecidas en el canon 127 mencionado. **Terminación del contrato a término fijo. Debe ser expresa manifestación de no prorroga. Confianza Legítima. Expectativa legítima y razonable de prórroga del contrato.** Sin embargo, tal documento adolece de un yerro que le resta el efecto pretendido y es que, en su tenor literal, solamente comunica que el contrato finaliza el 31 de diciembre de 2012, mas no dice que el mismo no se prorrogará, que es lo que en realidad, debe manifestarse de manera expresa por una parte a la otra, para entender que su intención es finalizar la relación laboral, tal como lo exige el canon 46 del CL. Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que anualmente se hacia el mismo preaviso y a pesar de ello la relación laboral seguía ejecutándose sin variaciones, se generó una confianza legítima en la trabajadora de que los referidos preavisos, en realidad de verdad, no surtían el efecto de terminación del vínculo. Aunados ambos argumentos, la conclusión ineludible es que existía una expectativa legítima y razonable en la trabajadora de que el contrato se mantendría, a lo menos por un año más, razón por la cual la ruptura contractual deviene en injustificada, debiendo por tanto, pensarse con la indemnización establecida en el canon 64 del CL.

[2013-00596](#)

Remuneración a destajo: el destajo es una modalidad posible de salario, según lo estipulado en el CST Art. 132, subrogado por la L. 50/1990 Art. 18. **Libertad probatoria:** el artículo 61 del C.P.L. establece que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informa la crítica de la prueba, sin perjuicio de las solemnidades ad substantiam actus, es decir, de las prescritas por la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. **Sana crítica.** Es un método de valoración en el que el juez atiende a la bondad y verdad de los hechos, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias y

artes afines y auxiliares, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

[2013-00247. CONTRATO](#)

Objeto social y legal de las EPS e IPS. Solidaridad laboral del beneficiario de la obra. Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

Citación jurisprudencial: otros sentencia del 14 de octubre de 2015 Rad. Nro. 001-2013-00272-01 M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz; Sentencia del 23 de junio de 2016 Rad. No.004-2013-00402 M.P.

[2013-00057](#)

Indemnización moratoria buena fe del obligado solidario o garante: La buena o mala fe trascendente para efectos de definir las consecuencias por el no pago oportuno de acreencias laborales, en tratándose de las condenas solidarias, es la del obligado principal, vale decir, el que funge como verdadero empleador, y no la conducta que hubiere asumido el garante (sentencia SL 485-2013, 24 de julio, radicación 34.260). **Indemnización moratoria, limitación impuesta en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, modificatoria del 65 del C.S.T.; para efectos de su parágrafo 2, qué se entiende por un (1) salario mínimo mensual vigente:** Pese a que el artículo 127 C.S.T., define el salario, como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, el salario al que alude el parágrafo 2 del artículo 65 ibídem, es entendido como "...el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural" (Corte Constitucional), cuya fijación corresponde a la Comisión Nacional de Concertación Laboral de reciente creación legal y del cual forman parte los empleadores, los trabajadores y el gobierno nacional. Mismo que sirve de base, entre otras, para señalar multas por incumplimiento de normas laborales, mínimos y máximos de las pensiones de jubilación y de vejez, etc.

Citación jurisprudencial: Sentencia SL 485-2013, 24 de julio, radicación 34.260 / Sentencia de la misma fecha, SL 471, radicación 40049 / Sentencia SL 471-2013, radicación 40049

[2011-00355](#)

Del principio de integralidad. Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. **De la facultad de recobrar que pueden ejercer las E.P.S.-S ante la respectiva Secretaría de Salud.** En innumerables providencias la Corte Constitucional ha hablado sobre la facultad que le asiste a las E.P.S. o A.R.S. del régimen subsidiado de solicitar el pago ante la Secretaría de Salud correspondiente, de los gastos en que hubieren incurrido al brindarle a sus afiliados todos los medicamentos o tratamientos que requieran y que no estén incluidos dentro del POS.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra / Situaciones como la descrita fueron objeto de estudio por la Corte Constitucional en las sentencias: T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-319 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-122 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero). / En este caso la Corte reiteró la posición sobre el principio de integralidad en materia de salud que había asumido en las sentencias T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero). / Criterio reiterado en la sentencia T-830 de 2006, MP, Jaime Córdoba Triviño. / Sentencia T 081 de 2016 Corte Constitucional / T-020 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva / [T2ª 16-306 SALUD.](#)

Derecho a la personalidad jurídica. Contenido. *En cuanto al derecho a la personalidad jurídica, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 superior, y con su consagración se propugna porque todas las personas tengan la capacidad de ejercer a plenitud sus derechos, además de contar con una identidad. La mejor expresión de este derecho, en personas naturales, es el contar con su documento de identidad, el cual lo hace único y se convierte en el vehículo de acceso para el adecuado ejercicio de las restantes garantías constitucionales. Deber del Juez de tutela. Límites.* Lo dicho, acarrea -entonces- que el Juez de tutela tratándose del derecho fundamental a la personalidad jurídica, debe verificar cuál es la razón para que la entidad no emita el documento de identificación o tarde en hacerlo. Si en ese ejercicio, encuentra que no hay justificación legal alguna, la orden de amparo no puede ser diversa a la expedición inmediata del documento de identidad, pero si encuentra que tal tardanza se justifica por la ocurrencia de alguna situación anómala (v.gr. doble registro de la persona), la forma de conjurar esa situación no puede ser la de expedir el documento de identidad previa cancelación del documento antecedente, porque ello implicaría invadir la órbita de competencia de una autoridad administrativa, sino que la orden de tutela, en ese caso, debe estar enfocada a que se adelante el trámite administrativo que corresponda para que se resuelva definitivamente la situación o la imposibilidad de que en sede administrativa se defina el asunto, debiendo en ese caso la parte interesada agotar las acciones legales que correspondan.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-773 de 2003

[T1ª 16-197](#)

VIÁTICOS PARA RECIBIR SERVICIO DE SALUD/ Procedencia por incapacidad económica y necesidad de trasladarse a otro municipio a recibir el tratamiento ordenado

“En tal virtud, teniendo en cuenta que (i) es incuestionable la necesidad de la paciente de recibir el cuidado médico supraespecializado, pues lo que se pretende con los controles periódicos es precisamente evitar mayores alteraciones visuales a las que ya tiene la paciente y valorar el éxito de la intervención quirúrgica a la que fue sometida; (ii) que no se demostró la capacidad económica de la actora o de sus familiares para asumir los gastos del traslado y demás, y (iii) que se trata de una afección del campo visual que lógicamente implica que la paciente tenga cierto grado de dependencia de una persona para su desplazamiento y movilidad, la Sala considera que se cumplen con los requerimientos del precedente jurisprudencial para ordenar el pago de los viáticos y el traslado de la paciente con un acompañante desde el lugar de residencia al lugar de prestación médica en la ciudad de Medellín, para recibir la atención médica que en estos momentos y a futuro requiera para obtener el tratamiento oportuno por la patología que comporta.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-760 de 2008; tesis reiterada en la Providencia T-842 de 2011 / Sentencias T-246 de 2010 y T-481 de 2011 / Sentencias T-184 de 2011 MP

Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. / Sentencia T-233 de 2011

[T1ª 16-00191 SALUD](#)

CONVERSIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN A VEJEZ.

Establece el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que el régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas; por lo que a este régimen le son aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones).

Bajo esos presupuestos, la norma relacionada previamente permite la remisión al artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, el cual prevé que la pensión de invalidez de origen común se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, que “En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho...

[PENSIÓN-SM-003-2014-00669-01](#)

NORMATIVIDAD LLAMADA A REGULAR LA OMISION EN LA AFILIACION POR PARTE DEL EMPLEADOR.

A partir de sentencia de 27 de enero de 2009 con radicación N° 32.179, reiterada en providencias de 20 de marzo de 2013 radicación N° 42.398, SL464 de 17 de julio de 2013 radicación N° 45.712, SL16715 de 5 de noviembre de 2014 radicación N° 52.395 y más recientemente la SL14.388 de 20 de octubre de 2015 radicación N° 43.182 ésta última con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala de Casación Laboral estableció que las normas llamadas a resolver los conflictos que se presenten por la falta de afiliación o mora en el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, son las que se encuentren vigentes para el momento en que se causa la prestación económica reclamada, en consideración a que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados; situación que explicó en los siguientes términos:

“Ha dicho la Sala, en ese sentido, que «...las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.»”.

Citación jurisprudencial: Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral en sentencias tales como la 39.811 de 1º de noviembre de 2011, 39.874 de 13 de marzo de 2013 y 38.587 de 30 de abril de 2013 que la consecuencia de la falta de afiliación o afiliación tardía por parte del empleador al sistema de pensiones, consistía en que éste asumiera el pago de las prestaciones, en las mismas condiciones en las que la hubiese concedido el respectivo fondo pensional...

No obstante, la Alta Magistratura mediante sentencias SL9856 de 16 de julio de 2014 radicación N° 41.745, SL17300 de 24 de septiembre de 2014 radicación N° 45.107, SL2731

de 11 de marzo de 2015 y SL14.388 de 20 de octubre de 2015 ésta última con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, cambió la posición referenciada anteriormente y enseñó que en aquellos casos en los que no haya afiliación del trabajador por parte del empleador por falta de cobertura, declaración de contratos realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones y ausencia de afiliación por omisión pura y simple del empleador, el reconocimiento de la pensión estará a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, mientras que el empleador omisivo tendrá la obligación de cancelar el correspondiente cálculo actuaria.

Sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 de 201

[PENSIÓN-SM-002-2014-00042-01](#)

CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION DE VEJEZ. La Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, dijo que “En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.”.

Citación jurisprudencial: Verdadero retiro del sistema - Sentencia de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.362 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón Sala de Casación Laboral SL 5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N° 47.236

[PENSIÓN DE VEJEZ -SM-003-2014-00574-01](#)

CARÁCTER DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993. Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 13388 de 1º de octubre de 2014 radicación N° 46.786 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que: “En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.”.

No obstante lo anterior, expresó en esa misma providencia el máximo órgano de la jurisdicción laboral que a partir de la sentencia SL 704 de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.454, la Corporación moderó la anterior posición jurisprudencial, en el sentido de conceder los mencionados intereses moratorios, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia, en aquellos eventos en los que la respectiva administradora no haya reconocido la prestación económica a su cargo, bien porque tenga respaldo normativo o bien porque dicha negativa provenga de la aplicación minuciosa de la Ley.

[PENSIÓN DE VEJEZ -SM-002-2013-00701-01](#)

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993. Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esa Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará a favor del pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral desde la sentencia de 28 de noviembre de 2002 con radicación N° 18.273, la cual fue reiterada recientemente en sentencias SL7972 de 2015 y SL 12036 de 2015, ésta última con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, ha manifestado que la sanción impuesta en la mencionada norma no opera para pensiones que fueron reconocidas bajo una normatividad diferente a la Ley 100 de 1993, como cuando la pensión es reconocida bajo los presupuestos de la Ley 33 de 1985 o de la Ley 71 de 1988.

[PENSIÓN DE VEJEZ - SM-005-2015-00110-01](#)

VALOR PROBATORIO DE LAS HISTORIAS LABORALES EMANADAS DE COLPENSIONES. De conformidad con el artículo 250 del C.G.P., la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Así las cosas, cuando la Administradora Colombiana de Pensiones, expide una copia sin dejar expresa constancia de que ella es válida para prestaciones económicas, tal precisión no puede ser omitida al momento de hacer la valoración probatoria que corresponda.

En tales eventos, el documento aportado, no es que no tenga valor probatorio frente a la historia laboral expedida por Colpensiones con la indicación de ser válida para el reconocimiento de prestaciones, sino que para oponerse con peso, a ésta, requiere de la presencia de otras pruebas, pues, tal como se infiere del citado artículo 250 del C.G.P., no es posible sustraerse a ese carácter informativo no válido para prestaciones, que precisamente lo que hace, es dejar constancia, desde su expedición, de que el contenido del documento es susceptible de modificación, si verificaciones posteriores así lo ameritan.

Citación jurisprudencial: Sentencia SL-6557 de 11 de mayo de 2016 radicación N° 48.254 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a la eficacia probatoria de los documentos sin firma [PENSIÓN DE VEJEZ - SM-005-2015-00107-01](#)

CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, que “En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.”.

Citación jurisprudencial: Verdadero retiro del sistema - Sentencia de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.362 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón Sala de Casación Laboral SL 5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N° 47.236

[PENSIÓN DE VEJEZ - SM-005-2014-00548-01](#)

REGIMEN DE TRANSICION Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas **o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición**, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

Citación jurisprudencial: A partir de sentencia de 27 de enero de 2009 con radicación N° 32.179, reiterada en providencias de 20 de marzo de 2013 radicación N° 42.398, SL464 de 17 de julio de 2013 radicación N° 45.712, SL16715 de 5 de noviembre de 2014 radicación N° 52.395 y más recientemente la SL14.388 de 20 de octubre de 2015 radicación N° 43.182 ésta última con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala de Casación Laboral estableció que las normas llamadas a resolver los conflictos que se presenten por la falta de afiliación o mora en el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, son las que se encuentren vigentes para el momento en que se causa la prestación económica reclamada...

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral en sentencias tales como la 39.811 de 1º de noviembre de 2011, 39.874 de 13 de marzo de 2013 y 38.587 de 30 de abril de 2013 que la consecuencia de la falta de afiliación o afiliación tardía por parte del empleador al sistema de pensiones, consistía en que éste asumiera el pago de las prestaciones, en las mismas condiciones en las que la hubiese concedido el respectivo fondo pensional...

No obstante, la Alta Magistratura mediante sentencias SL9856 de 16 de julio de 2014 radicación N° 41.745, SL17300 de 24 de septiembre de 2014 radicación N° 45.107, SL2731 de 11 de marzo de 2015 y SL14.388 de 20 de octubre de 2015 ésta última con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, cambió la posición referenciada anteriormente y enseñó que en aquellos casos en los que no haya afiliación del trabajador por parte del empleador por falta de cobertura, declaración de contratos realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones y ausencia de afiliación por omisión pura y simple del empleador, el reconocimiento de la pensión estará a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, mientras que el empleador omisivo tendrá la obligación de cancelar el correspondiente cálculo actuarial

[PENSIÓN DE VEJEZ - SM-005-2014-00375-01](#)

INEFICACIA DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. A quien corresponde la ponencia en este asunto, de tiempo atrás venía sosteniendo que en este tipo de procesos en los que se pretende la declaración de la nulidad del traslado del RPM al RAIS, esta debe ser estudiada bajo la óptica de los artículos 1741, 1743 y 1750 del Código Civil, concluyendo que el acto jurídico del traslado respecto del cual se alega la nulidad, adquiere firmeza cuando transcurren cuatro años desde su realización, por tratarse de una nulidad relativa, al fundamentarse en un vicio del consentimiento. No obstante, la Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL12136 de 3 de septiembre de 2014 radicación N° 46.292 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, con base en lo previsto en los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de

1993, concluyó que en este tipo de casos, lo que debe de analizarse es si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no ineficaz.

En efecto, establece el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales previstos en ese cuerpo normativo debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, pues de desconocerse ese derecho en cualquier forma, se aplicará lo dispuesto en el artículo 271 ibídem, que prevé que de atentarse en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario, y en todo caso dicha afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, es decir, que esa afiliación deviene ineficaz.

Sobre la ineficacia, el tratadista Dr. Pedro Lafont Pianetta en su obra “Manual de Derecho Privado Contemporáneo” expresa que en términos generales la ineficacia simple es la carencia de efectos de un negocio jurídico por haberse omitido un requisito de existencia o de validez en su celebración y dentro de este concepto global se debe entender como una ineficacia especial, aquella establecida directamente por la ley como consecuencia jurídica a la deficiencia de determinada condición, tal y como ocurre en los eventos objeto de estudio, pues es la propia Ley la que determina que el acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla la condición de ser libre y voluntaria.

Frente a la mencionada condición, expresó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la sentencia en cita, que para que se entienda que la afiliación fue hecha de manera libre y voluntaria, se debe verificar si la respectiva administradora puso en conocimiento del afiliado los riesgos que implicaba el traslado de régimen y a su vez los beneficios que obtendría, es decir, que se demuestre que la correspondiente entidad garantizó una decisión informada, que permita una manifestación de voluntad autónoma y consciente; situación que explicó en los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.

Así las cosas, al encontrarse que la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia del traslado de régimen pensional se ajusta plenamente a lo previsto en los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha el ponente de esta providencia acoge la posición asumida por la precitada corporación.

[PENSIÓN DE VEJEZ - SM-005-2014-00297-01](#)

INEFICACIA DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. A quien corresponde la ponencia en este asunto, de tiempo atrás venía sosteniendo que en este tipo de procesos en los que se pretende la declaración de la nulidad del traslado del RPM al RAIS, esta debe ser estudiada bajo la óptica de los artículos 1741, 1743 y 1750 del Código Civil, concluyendo que el acto jurídico del traslado respecto del cual se alega la nulidad, adquiere firmeza cuando trascurren cuatro años desde su realización, por tratarse de una nulidad relativa, al fundamentarse en un vicio del consentimiento. No obstante, la Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL12136 de

3 de septiembre de 2014 radicación N° 46.292 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, con base en lo previsto en los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993, concluyó que en este tipo de casos, lo que debe de analizarse es si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no ineficaz.

En efecto, establece el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales previstos en ese cuerpo normativo debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, pues de desconocerse ese derecho en cualquier forma, se aplicará lo dispuesto en el artículo 271 ibídem, que prevé que de atentarse en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario, y en todo caso dicha afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, es decir, que esa afiliación deviene ineficaz.

Sobre la ineficacia, el tratadista Dr. Pedro Lafont Pianetta en su obra “Manual de Derecho Privado Contemporáneo” expresa que en términos generales la ineficacia simple es la carencia de efectos de un negocio jurídico por haberse omitido un requisito de existencia o de validez en su celebración y dentro de este concepto global se debe entender como una ineficacia especial, aquella establecida directamente por la ley como consecuencia jurídica a la deficiencia de determinada condición, tal y como ocurre en los eventos objeto de estudio, pues es la propia Ley la que determina que el acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla la condición de ser libre y voluntaria.

Frente a la mencionada condición, expresó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la sentencia en cita, que para que se entienda que la afiliación fue hecha de manera libre y voluntaria, se debe verificar si la respectiva administradora puso en conocimiento del afiliado los riesgos que implicaba el traslado de régimen y a su vez los beneficios que obtendría, es decir, que se demuestre que la correspondiente entidad garantizó una decisión informada, que permita una manifestación de voluntad autónoma y consciente; situación que explicó en los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.

Así las cosas, al encontrarse que la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia del traslado de régimen pensional se ajusta plenamente a lo previsto en los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha el ponente de esta providencia acoge la posición asumida por la precitada corporación.

[PENSIÓN DE VEJEZ - SM-005-2014-00225-01](#)

REGIMEN DE TRANSICION Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

Citación jurisprudencial: Sentencia SL-6557 de 11 de mayo de 2016 radicación N° 48.254 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a la eficacia probatoria de los documentos sin firma. /

[PENSIÓN DE VEJEZ - SM-004-2014-00348-01](#)

NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado.

2. PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003. Establece el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso.

[PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE -SM-002-2013-00583-01.](#)

PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES. La señora Angélica María Marín Arbeláez solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 3 de octubre de 1995, la cual fue resuelta negativamente mediante la resolución N° 002106 de 1996, acto administrativo que fue notificado el 5 de julio de 1996 –fls.15 y 16-, por lo que a partir de ese momento contaba con el término de tres años para presentar la acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, ello solo vino a acontecer el 19 de abril de 2013, por lo que todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la misma calenda del año 2010 se encuentran prescritas, por lo que tiene derecho la accionante a que se le reconozca el retroactivo pensional causado entre el 19 de abril de 2010 y el 2 de marzo de 2011.

[PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE -SM-002-2013-00223-01](#)

PENSION DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003. Cuando se quiera la aplicación de la Ley 100 de 1993 original, aun cuando el causante haya fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, resulta viable el otorgamiento pensional, cuando el afiliado al momento del deceso se encontraba cotizando y acredita 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo o, cuando de no estar activo como cotizante para ese momento acredita 26 semanas de aportes dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo el fallecimiento y adicionalmente registra otras 26 semanas consignadas en el último año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, que comenzó a regir el 29 de enero de 2003; tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción laboral en las sentencias de 25 de julio de 2012 radicación N° 38674, SL 13883 de 2014, SL 14842 de 2014 y más recientemente en la SL 3186 de 18 de marzo de 2015 radicación N° 46635 ésta última con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Lo anterior significa, que en caso de que el afiliado fallecido se encuentre activo como cotizante para el momento en el que se produce su deceso, deberá acreditar que las 26 semanas de cotización las realizó en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, con el fin de dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Citación jurisprudencial: Condición más beneficiosa, Sala de Casación Laboral en sentencias proferidas en los procesos radicados con los N° 39804, 44509, 57442, 44612 y 45306 esta última de 10 de septiembre de 2014, entre otras muchas más...

De manera explícita la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientísima sentencia de 18 de febrero de 2015, radicación No. 46412 con ponencia del doctor Rigoberto Echeverri Bueno, se refirió a la forma equivocada en que se pretende aplicar el principio de la condición más beneficiosa -en materia de sobrevivencia pero con argumentos que valen para las pensiones invalidez.

[PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE -SM-001-2014-00346-01](#)

PENSION DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003. Cuando se quiera la aplicación de la Ley 100 de 1993 original, aun cuando el causante haya fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, resulta viable el otorgamiento pensional, cuando el afiliado al momento del deceso se encontraba cotizando y acredita 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo o, cuando de no estar activo como cotizante para ese momento acredita 26 semanas de aportes dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo el fallecimiento y adicionalmente registra otras 26 semanas consignadas en el último año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, que comenzó a regir el 29 de enero de 2003; tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción laboral en las sentencias de 25 de julio de 2012 radicación N° 38.674, SL 13883 de 2014, SL 14842 de 2014 y más recientemente en la SL 3186 de 18 de marzo de 2015 radicación N° 46.635 ésta última con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Lo anterior significa, que en caso de que el afiliado fallecido se encuentre activo como cotizante para el momento en el que se produce su deceso, deberá acreditar que las 26 semanas de cotización las realizó en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, con el fin de dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

[PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE -SM-001-2014-00110-01](#)

LA DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS HIJOS INVALIDOS FRENTE A LOS PADRES FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993. Señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años quienes se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; e igualmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Frente a la dependencia económica de los hijos inválidos respecto del causante, ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia de 1º de noviembre de 2011 expediente N° 44.601 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, que los ingresos adicionales que perciba el hijo inválido deben ser suficientes para hacer desaparecer la condición de subordinación económica respecto de la ayuda económica que ofrece el padre; situación ésta que expresó en los siguientes términos:

*“Esto significa que así el hijo inválido tenga patrimonio o perciba algunos ingresos por su actividad personal, si ellos no le permiten ser autosuficiente y asegurarse su mínimo vital o lo que requiere su sostenimiento, y en tal medida estaba supeditado a lo que le proveía su padre fallecido, no pierde la vocación para beneficiarse del derecho pensional por la muerte de éste. **Estas circunstancias, sin embargo, deberán ser analizadas en cada caso por el operador judicial, quien definirá si los ingresos adicionales tienen o no la virtualidad de hacer desaparecer la subordinación económica, como requisito para acceder a la prestación por muerte.**”*

[PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - SM-002-2014-00547-01](#)

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES PROGRESIVAS. En estos casos, evidenció la Alta Magistratura, que las calificaciones de invalidez efectuadas por las juntas u organismos determinados por la Ley para realizar tales experticias, señalan como fecha de estructuración de la PCL aquella en la que se presentó el primer síntoma, sin embargo, para este tipo de enfermedades ello no corresponde a la realidad, debido a que esa calenda no es en la que la persona pierde de manera permanente y definitiva la capacidad laboral; motivo por el que estima la Corte, que al analizar cada caso en concreto se debe determinar con base en el material probatorio allegado al proceso, cual es la fecha en la que la persona con la enfermedad crónica degenerativa o congénita le resulta imposible seguir trabajando, pues es en ese momento en el que efectivamente se estructura la pérdida de la capacidad laboral.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-043 de 31 de enero de 2014. /

[PENSIÓN DE INVALIDEZ -SM-001-2014-00657-01](#)

REGIMEN DE TRANSICIÓN. Si bien, aparentemente basta con encontrarse en una de las dos hipótesis precitadas, esto es, tener la edad referida o el tiempo de servicios señalado, la verdad es que por definición existe un requisito tácito, que de no cumplirse hace imposible beneficiarse del régimen de transición, el cual consiste en haber pertenecido en algún momento anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993 al régimen o sistema del que se pretenden derivar las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión con las que se reclama el derecho.

[PENSION DE VEJEZ - SM-005-2015-00100-01](#)

SUBSIDIO DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en reconocer la condición de sujetos de especial protección que ostentan las personas, que debido a la violencia que azota el país han debido abandonarlo todo en procura de salvaguardar su vida e integridad física, hecho que las ubica en situación de vulnerabilidad debido a la *“violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales”*. También ha sido considerada por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, la procedencia de la acción de tutela cuando quien invoca la protección de sus derechos fundamentales ha sufrido el flagelo del desplazamiento forzado.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, radicación STL17475, en relación con la intervención del juez de tutela en los casos en los que se reclama la asignación de subsidios de vivienda de manera directa indicó lo siguiente:

“Frente a las aspiraciones del petente de obtener a través de este mecanismo la entrega material del subsidio, debe decirse que no es posible acceder a tal reclamación por cuanto

impartir una orden de tal índole, desbordaría la órbita de acción del juez de tutela, a quien no le es dable declarar la titularidad de derechos de rango legal en cabeza de los administrados, además de afectar la legalidad del gasto público, cuya competencia está radicada en autoridades distintas de las judiciales.

[T2ª -SM- 004-2016-00282-01](#)

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. El artículo 14 de la Constitución Política, consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que no es otra cosa que el respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada persona, sin que aquélla se limite a la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos de la personalidad, entre los que se encuentra el “*nombre*” en sus connotaciones de: (i) *derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia*, (ii) *signo distintivo que revela la personalidad del individuo* (iii) *institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades.*

[T1ª -SM- 000-2016-2005-00](#)

Fuero Sindical: Si bien la ley garantiza la estabilidad de los trabajadores que gozan de fuero sindical, tal garantía no es absoluta, pues el empleado no es inamovible ya que el empleador, público o privado, no está obligada a conservarlo en el empleo en determinados eventos, consagrados expresamente por la ley como causales de separación del servicio.

Objeto del Fuero Sindical. El objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de contratos de trabajo, tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole.

De las Justas Causas para ordenar el levantamiento del Fuero Sindical. Como quiera que la garantía foral, según la legislación Colombia, no sólo cobija a los empleados del sector privado, sino que también ha sido extendida a los trabajadores y funcionarios públicos, a quienes se les ha conferido el derecho de conformar sindicatos de industria, las causales previstas en el literal b) del artículo 410 del CST, necesariamente deben armonizarse con el marco normativo que regula la relación legal y reglamentaria a través de las cuales éstos se encuentra vinculados a la administración.

En este sentido, se tiene que Ley 1350 de 2009 “*Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública*”, se establece como causal del retiro del servicio de los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la edad de retiro forzoso la cual se encuentra establecida en 65 años para los empleados públicos, de acuerdo con el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 que en su tenor literal dispone: “*La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos*”.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-381 de 2000. / C-351-95 / Sentencia T-080 de 2002
[FUERO-SM-005-2016-00523-01](#)